

LEY N.º 4549

Consejos de Higiene de la Provincia

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo a crear en las ciudades de la Provincia, Consejos de Higiene encargados de los problemas y asuntos concernientes a la salud pública, los que funcionarán bajo la superintendencia de la Dirección General de Higiene, sin perjuicio de la jurisdicción municipal.

ART. 2.º — Los Consejos de Higiene estarán formados por:

- a) Un médico municipal o de policía;
- b) Un médico escolar;
- c) Un médico director del hospital municipal o subvencionado;
- d) Un médico veterinario local, municipal;
- e) Un farmacéutico, doctor en bioquímica o doctor en química;
- f) Un odontólogo.

Las designaciones las hará el Poder Ejecutivo a proposición del Intendente Municipal de la localidad asiento del Consejo y durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

ART. 3.º — La Dirección General de Higiene instalará estos Consejos que actuarán como agentes directos de ella en las ciu-

dades y zonas que se establezcan, y sus miembros serán considerados funcionarios provinciales honorarios.

ART. 4.º — Corresponde a los Consejos de Higiene:

- a) Velar por el cumplimiento local de todas las disposiciones sanitarias provinciales y nacionales en vigencia;
- b) Coadyuvar con las autoridades municipales en el estudio y defensa de la salubridad local y colaborar con ellas, para hacer cumplir las ordenanzas sanitarias en vigencia;
- c) Recibir toda denuncia de enfermedad infecto-contagiosa que sea formulada;
- d) Vigilar el ejercicio de las profesiones vinculadas al arte de curar;
- e) Estudiar y aconsejar a la Dirección General de Higiene o Municipalidades, según el caso, las medidas sanitarias locales que correspondan;
- f) Dirigir la vacunación y revacunación antivariólica, como también la vacunación antidiftérica y antitífica y en caso de epidemia, tomar todas las disposiciones inmediatas tendientes a su más rápida extinción;
- g) Vigilar el funcionamiento de los dispensarios antituberculosos y antivenéreos, institutos de ortodancia, etc., existentes;
- h) Difundir por todos los medios convenientes instrucciones sobre medidas profilácticas, nociones sobre sanidad y consejos sobre alimentación racional y habitación higiénica;
- i) Realizar encuestas locales y levantar estadísticas sobre asuntos sanitarios.

ART. 5.º — Declárase obligatorio para todos los habitantes de la Provincia la vacunación y revacunación jeneriana y antidiftérica, como también el tratamiento de los enfermos venéreos que estén en un período contagioso.

ART. 6.º — Todo caso de enfermedad infecto-contagiosa que se produzca en la Provincia deberá ser declarado a la Dirección General de Higiene, a los Consejos creados por la presente ley, o en su defecto, a la autoridad municipal más cercana por los profesionales asistentes. Cuando estas enfermedades aparezcan en colegios, asilos, internados, sanatorios, hoteles, casas de huéspedes, de inquilinato, de departamentos, establecimientos industria-

les o comerciales, etc., la denuncia deberá ser hecha por los directores, gerentes, administradores o encargados de los mismos.

La Dirección General de Higiene establecerá la nómina de las enfermedades consideradas infecto-contagiosas y los tiempos de aviso y podrá aplicar por sí o por delegación a los Consejos, multas variables desde veinte pesos moneda nacional hasta doscientos pesos moneda nacional, en todos los casos no previstos por la ley 4534, como así también a los que obstaculicen, impidan o resistan las medidas sanitarias que ordene en casos de enfermedades transmisibles, sin perjuicio de que las haga cumplir con auxilio de la fuerza pública.

ART. 7.º — Las autoridades provinciales y municipales, prestarán auxilio a los Consejos de Higiene para el cumplimiento de esta ley y disposiciones concordantes.

ART. 8.º — Los Consejos creados por la presente ley, como agentes locales de la Dirección General de Higiene, podrán aplicar las sanciones que autoriza la ley 4534, en la parte que le sea delegada por la Dirección General de Higiene, como repartición superintendente y de acuerdo con las disposiciones que el Poder Ejecutivo dicte al respecto.

ART. 9.º — El Poder Ejecutivo reglamentará ⁽¹⁾ la presente ley y establecerá las penalidades que correspondan a los que infrinjan las disposiciones de ella y de las reglamentaciones concordantes, pudiendo fijar multas que oscilen entre veinte pesos y dos mil pesos moneda nacional; todo ello, en lo que no se oponga a lo estatuido por la ley 4534.

ART. 10. — Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de 300.000 pesos moneda nacional en el pago de sueldos extraordinarios y gastos que demande el cumplimiento de la presente ley a partir de su aplicación y hasta el 31 de diciembre del año en curso, con cargo de dar cuenta a la H. Legislatura antes del 30 de septiembre del año en curso. Ese gasto que se declara de urgencia, se tomará de Rentas Generales y será imputado a la presente ley.

ART. 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(1) Véase Decreto reglamentario de octubre 30 de 1937, pág. 920.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos treinta y siete.

AURELIO F. AMOEDO.
José Villa Abrielle.

ROBERTO UZAL.
Felipe A. Cialé.

La Plata, mayo 12 de 1937.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

Registrada bajo el número cuatro mil quinientos cuarenta y nueve (4.549).

Manuel J. Cruz.
Oficial Mayor de Gobierno.

Véanse leyes n^{os}. 648, 1.579, 1.862, 2.123, 2.148, 2.636, 3.681, art. 32 y 4.534.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CÁMARA DE SENADORES

Entrada y Destino a las Comisiones de Higiene y Previsión Social y Presupuesto y Hacienda: septiembre 1^o de 1936.

Despacho de Comisión; Moción de sobre tablas; Sanción en general y en particular: abril 27 de 1937.

CÁMARA DE DIPUTADOS

Entrada en revisión y Destino a las Comisiones de Higiene y Presupuesto e Impuestos: abril 28 de 1937.

Despacho de Comisiones; Sanción en general y en particular con modificaciones: abril 30 de 1937.

CÁMARA DE SENADORES

Vuelta del proyecto; Moción de sobre tablas y Aceptación de las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados: abril 30 de 1937.

(1)

Decreto reglamentario

La Plata, octubre 30 de 1937.

En concordancia con tendencias modernas de sanidad pública, fué sancionada, a iniciativa del Poder Ejecutivo, la ley número 4.549, que crea Consejos de Higiene en las ciudades de la Provincia.

Poderosas razones la inspiraron, tales como la conveniencia de unificar la dirección técnica sanitaria oficial y de descentralizar los servicios mediante la creación de núcleos locales, para obtener el máximo de eficiencia en la acción del Estado, conocer más amplia y exactamente las necesidades vecinales y poder actuar rápidamente sobre ellas.

Su colaboración la estima indispensable el Gobierno para realizar el vasto plan orgánico ya iniciado con la campaña de primovacunación y revacunación antivariólica y que comprenderá todos los aspectos de la higiene preventiva, protección médico social de la maternidad e infancia, higiene física, mental y moral del niño y del adolescente, contralor de los alimentos, educación sanitaria y propaganda higiénica, etc., y con el fin de intensificar la vigilancia de fábricas y talleres y velar eficazmente sobre la salud de los trabajadores, la implantación de reglamentaciones sanitarias de las industrias en general.

La realización integral de los propósitos enunciados requiere llevar a la práctica de inmediato, las prescripciones de la ley n.º 4549.

Para ello es indispensable adoptar las providencias tendientes a la instalación de los Consejos de Higiene, suministrándoles el personal y elementos indispensables para su desenvolvimiento, fijar las normas a que deben ajustar su acción, el procedimiento a observarse en los casos de infracción a las disposiciones de la ley y asignarles sus funciones específicas.

La partida que fija la misma para su cumplimiento es insuficiente. En consecuencia, sólo es posible por ahora, crear únicamente diez Consejos de Higiene, en ciudades importantes, estratégicamente establecidos, y dejar para el momento en que los recursos lo permitan, la instalación de otros conforme al plan que ha sido estudiado.

Por lo expuesto, el Poder Ejecutivo en la seguridad de que estos núcleos sanitarios realizarán una intensa acción médico-social basada en el estudio constante, sistemático y racional de las condiciones higiénicas, de las costumbres, economía, etc., en procura del mejoramiento del medio ambiente y de la salud de los habitantes de sus respectivas jurisdicciones, de conformidad con lo aconsejado por el Señor Director General de Higiene y lo dictaminado por el Asesor de Gobierno,

RESUELVE:

TITULO I

Instalación de Consejos de Higiene

ARTÍCULO 1.º — Créanse Consejos locales de Higiene en cada una de las siguientes cabezas de partido: Avellaneda, Azul, Bahía Blanca, Junín, Mar del Plata, Mercedes, San Nicolás, Seis de Setiembre, Tandil y Vicente López, los que tendrán jurisdicción no sólo en los partidos mencionados, sino, también, en los partidos colindantes. En adelante, y a medida que los recursos lo permitan, la Dirección General de Higiene queda autorizada para

instalar otros en las localidades que considere conveniente y con la jurisdicción que determine al efecto.

ART. 2.º — La Dirección General de Higiene instalará todos los Consejos de Higiene, dotándolos de los útiles, muebles y materiales necesarios, los que comprenderán, como mínimo: una estación de desinfección, una ambulancia automóvil, un equipo de rayos X, un laboratorio de análisis químico-bacteriológico y los muebles, material sanitario, reactivos, utillaje y demás elementos requeridos para que puedan desempeñarse de acuerdo con las finalidades conferidas por la ley n.º 4549 y reglamentación concordante.

TITULO II

Atribuciones y deberes de los Consejos de Higiene

ART. 3.º — La Dirección General de Higiene es el organismo Central superintendente y como tal tiene a su cargo exclusivo la dirección y orientación técnica superior de todos los organismos sanitarios e higiénicos de la Provincia. Los Consejos de Higiene constituyen núcleos sanitarios locales que permiten descentralizar los servicios, ejercer un contralor directo y permanente en lugares distantes, actuar con mayor rapidez y eficacia en los mismos y conocer mejor las necesidades de cada localidad o zona.

ART. 4.º — Los Consejos de Higiene actuarán por iniciativa propia, dentro de las atribuciones conferidas por la ley n.º 4549 y reglamentación concordante y de acuerdo con directivas e indicaciones de la Dirección General de Higiene. Deberán ejercer acción médico-social activa por los medios que consideren adecuados a dicho objeto, procurando el mejoramiento del medio ambiente y el perfeccionamiento de la salud de los habitantes de las localidades de sus respectivas jurisdicciones, para lo cual deberán realizar el estudio constante, sistemático y racional del medio, sus condiciones sanitarias e higiénicas, las costumbres, la economía, etc. El programa fundamental de trabajo que deberán desarrollar comprenderá los siguientes puntos:

- 1) Prevención de las enfermedades contagiosas y no contagiosas;
- 2) Protección médica social a la maternidad e infancia; Ley nacional n.º 12.341;
- 3) Higiene física, mental y moral del niño y del adolescente;
- 4) Higiene y contralor de los alimentos. (Agua, leche, carne, pan, etc.);
- 5) Higiene de la habitación y del trabajo;
- 6) Educación sanitaria y propaganda higiénica;
- 7) Fiscalización del ejercicio de las profesiones médicas y afines;
- 8) Demografía sanitaria;
- 9) Estudios e investigaciones locales de carácter sanitario o de medicina social.

ART. 5.º — Corresponde a los Consejos de Higiene:

- a) Vigilar el cumplimiento por parte de las obstétricas del artículo 67 de la ley 4534, como así también que en las Oficinas de Registro

Civil, al terminar la ceremonia de los casamientos, se entregue a los contrayentes un ejemplar de la cartilla oficial sobre prevención de la ceguera en los recién nacidos y lo mismo se haga a los padres que concurren a denunciar un nacimiento, a quienes, en caso necesario, deberá entregarse gratuitamente un estuche profiláctico con solución de nitrato de plata al 2 %, dándoseles las instrucciones para emplearla, con la advertencia de que cuando vuelvan a firmar el acta de nacimiento, se les interrogará al respecto;

- b) Hacer campaña para prevenir a los enfermos de los falsos médicos y curanderos y de los atraentes avisos comerciales sobre medicamentos, panaceas y personas que aseguran la curación en plazo dado de afecciones rebeldes; hacer ambiente en pro de la salud de la raza, instruyendo y divulgando conocimientos sobre las enfermedades sexuales, manera de evitarlas, atenuarlas y tratarlas; propiciar la creación de estaciones profilácticas y de institutos de higiene sexual con dispensarios antivenéreos y consultorios auxiliares pre-nupciales y pre-natales, con pequeñas salas de asistencia de enfermos en estado contagioso, museo, sección de estadística, biblioteca especializada sobre enfermedades venéreas, eugenesia, biotipología y un servicio anexo de propaganda oral, radial e impresa;
- c) Fiscalizar y combatir el curanderismo y el ejercicio ilegal de las profesiones vinculadas al arte de curar, como así mismo, vigilar que los profesionales que prestan servicios oficiales en las localidades de su jurisdicción (médicos, farmacéuticos, dentistas, veterinarios, bioquímicos, etc.) tengan su domicilio real en el lugar donde deban ejercer las funciones para las que han sido nombrados;
- d) Vigilar que se cumplan las disposiciones en vigencia sobre venta de estupefactivos; para lo cual los miembros de los Consejos realizarán visitas periódicas de inspección a las farmacias y droguerías, controlando las anotaciones del libro de alcaloides con la existencia real de los mismos, y levantarán las actuaciones administrativas que correspondan (artículos 27, 28 y 29 de la ley 4534 y reglamentación concordante) en todos los casos en que se presuma la existencia de un tráfico indebido, las que serán elevadas a la Dirección General de Higiene a los efectos a que hubiere lugar;
- e) Organizar la vacunación y revacunación jeneriana, antidiftérica y antitífica en las respectivas localidades y llevar los registros correspondientes para cada una de las vacunas;
- f) Controlar el funcionamiento de los laboratorios de análisis químicos, bacteriológicos y clínicos, los que para poder funcionar deberán tener a su frente un profesional de los mencionados en el artículo 85 de la ley n.º 4534 y poseer los aparatos y utillaje necesarios;
- g) Vigilar y coadyuvar al mejor cumplimiento de la Ley Nacional n.º 12.331 de profilaxis venérea, procurando crear el ambiente ade-

cuado para su mejor comprensión y aplicabilidad mediante una acción educativa social metódica y continuada;

- h) Fomentar la instalación de usinas de pasteurización e higienización de leche de acuerdo con la ley n.º 3607 y reglamentaciones concordantes y vigilar el funcionamiento de las existentes como también el de todos los establecimientos que manipulen lacticios;
- i) Todas las demás atribuciones y deberes mencionados en el artículo 4.º de la ley n.º 4549.

ART. 6.º — Los Consejos de Higiene deberán controlar que todo médico, partera, sanatorio o instituto de asistencia que se anuncie al público por medio de diarios, avisos, radiotelefonía u otro medio de publicidad, posea la autorización escrita que al efecto otorgará teniendo en cuenta:

- a) Que los anuncios de sanatorios, institutos, clínicas, salas de maternidad o cualquiera otra institución de asistencia médica, no podrán ser anónimas y cuando ofrezcan servicios de especialistas, deberán anunciar el nombre de los médicos y parteras a cargo de esos servicios;
- b) Que los anuncios de especialistas de cualquier rama de la medicina sólo podrán hacerlos quienes posean título habilitante para ello o comprueben una dedicación preferente y aceptable.

No es necesaria la autorización escrita de los Consejos cuando los anuncios sólo contengan el nombre y apellido del profesional, título, horario y rama de la medicina a que se dedica.

ART. 7.º — Quedan prohibidos los anuncios médicos profesionales:

- a) Mediante letreros o chapas de tamaño desmedido o llamativas;
- b) Que ofrezcan la pronta e infalible curación de determinadas enfermedades;
- c) Que explícita o implícitamente mencionen tarifas o apreciaciones de honorarios;
- d) Que prometan la prestación de servicios gratuitos o económicos;
- e) Que divulguen fuera de los ambientes científicos, el relato de casos clínicos o quirúrgicos;
- f) Que mencionen tratamientos, curas, remedios o procedimientos exclusivos o secretos;
- g) Que importen reclame personal, agradecimientos de pacientes, etc.;
- h) Donde se invoquen títulos, antecedentes, cargos o dignidades que no se posean;
- i) Que su particular redacción puedan inducir a error o confusión respecto al título, jerarquía universitaria o identidad del profesional anunciante;
- j) Todos los que, sin estar comprendidos en los incisos anteriores, estén en pugna con la ética o la moral profesional, sea por su redacción, formato o medios y lugar de difusión.

ART. 8.º — Los casos de enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que deben ser denunciadas obligatoriamente por los profesionales asis-

tentes (médico, veterinario, etc.) a los Consejos de Higiene o a la Dirección General de Higiene, o en su defecto, a la autoridad municipal más cercana, son los siguientes:

Primer grupo: Cólera, Fiebre amarilla, Muermo, Peste bubónica, Viruela, varioloide y alastrín.

Segundo grupo: Anemia infecciosa del caballo, Brucelosis (Fiebre undulante), Carbunco bacteridiano, Coqueluche, Coriza gangrenosa, Chancro blando, Dengue, Difteria, Disenterías (amibianas y bacilares), Encefalitis epidémica, Encéfalomiyelitis epizootica de los animales, Enfermedad de Heine-Medin o parálisis infantil, Escarlatina, Espiroquetosis útero-hemorrágica, Estreptococias cutáneas, Fiebre recurrente, Fiebre puerperal, Fiebre aftosa, Gripe, Gonococias, Herpes simple, Hidatidosis, Leishmaniosos, Lopa, Meningitis, Micosis cutáneas, Oftalmías purulentas, Paludismo, Papiloma venéreo, Paratifoideas, Parotiditis, Peste bovina, Perineumonía contagiosa, Poradenitis inguinal subaguda, Psitacosis, Rabia, Rubeola, Salmonelosis, Sarampión, Sífilis, Tétano, Tifoidea, Tiñas, Tracoma, Triquinosis, Tuberculosis, Uncinariosis, Varicela.

Tercer grupo: Cáncer. Enfermedades profesionales. Toxicomanías.

La denuncia de las enfermedades mencionadas en el primer grupo deberá hacerse por telegrama o teléfono; dentro de las 12 horas y su ratificación por escrito dentro de las 48 horas, con el objeto de que pueda ser verificada de inmediato por personal de los Consejos de Higiene o de la Dirección General de Higiene. Las denuncias de las enfermedades del segundo y tercer grupo deben hacerse por escrito y en forma reservada al presidente del Consejo de Higiene que corresponda o al Director General de Higiene, sin perjuicio del aviso telegráfico o telefónico, si el profesional denunciante cree que es urgente adoptar medidas de aislamiento, vacunación o desinfección que no estén a su alcance.

ART. 9.º.—Los Consejos de Higiene podrán reconocer en beneficio de las parteras especialmente autorizadas que atiendan partos de personas pobres de solemnidad, el derecho a cobrar una indemnización que será fijada por la ley de Presupuesto y disposiciones en vigencia.

ART. 10.—Los Consejos de Higiene deberán planear y ejecutar en forma sistemática, metódica y continuada, un plan general de desratización que comprenderá:

- a) Trabajos pre-raticidas: carteles murales alusivos y organización de la propaganda pertinente; confección de un censo (con intervención de la Dirección General de Escuelas) que se hará levantando fichas, casa por casa y confección de planos donde se marcarán los focos de ratas, etc.;
- b) Obligación a los ocupantes de desratizar y sanear con materiales propios: depósitos de cereales, galpones de mercaderías, corralones, caballerizas, carnicerías, chacras, estancias, etc.;
- c) Obligación a los propietarios de desratizar y sanear: terrenos bal-

díos, casas deshabitadas, fábricas en general, salas de espectáculos públicos, stadiums, etc.;

- d) Gestionar de las autoridades municipales, provinciales o nacionales, según corresponda, la desratización y saneamiento de: establecimientos y locales públicos, zanjias y calles, locales y casas ocupadas por pobres de solemnidad, etc.;
- e) Verificar si las empresas ferroviarias cumplen con la obligación de fumigar sus galpones, tinglados, coches y vagones, de acuerdo con la ley nacional n.º 11.843 y hacer, en caso contrario, la denuncia correspondiente a las autoridades nacionales (Departamento Nacional de Higiene, Dirección General de Ferrocarriles);
- f) Vigilar que todos los depósitos y estibas de mercaderías, incluso las no comestibles (carbón, leña, postes, varillas, etc.) estén protegidos de las ratas.

ART. 11. — Los miembros de los Consejos de Higiene poseerán un carnet otorgado y firmado por la Dirección General de Higiene y por la Jefatura de Policía, el que deberán exhibir cada vez que necesiten el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus funciones.

ART. 12. — La Dirección General de Higiene, con la colaboración de los Consejos de Higiene, establecerá la ficha de salud de todos los empleados públicos provinciales, con las que formará un registro de antecedentes sanitarios que será tenido en cuenta en todos los casos en que deba evacuar informes al respecto (Jubilaciones, etc.).

ART. 13. — Los Consejos de Higiene quedan habilitados para hacer retirar del comercio muestras de agua, leche, substancias alimenticias en general, productos medicamentosos y primeras materias correspondientes a ambos, esencias y colorantes empleados en bromatología, etc., y de toda mercadería que se sospeche se expenda adulterada, alterada, falsificada, sin la aprobación oficial correspondiente, con rótulos que no correspondan o en infracción por cualquier otro motivo a las reglamentaciones vigentes. Estas muestras, que deberán retirarse por duplicado, con las formalidades de rigor, deberán remitirse dentro de los tres días de retiradas a la Dirección General de Higiene, con las actas y actuados correspondientes, para que ésta resuelva lo que corresponda, no pudiendo los Consejos ni retenerlas por más tiempo, ni abrirlas para analizarlas, ni aplicar penalidad alguna en base a la condición o estado de las mismas.

TITULO III

Funcionamiento de los Consejos de Higiene

ART. 14. — Los Consejos de Higiene podrán deliberar válidamente con la presencia de cuatro de sus miembros. En la primera reunión que realicen sus miembros, la que será presidida por un delegado designado al efecto por la Dirección General de Higiene, se elegirán las personas que actua-

rán como presidente, vicepresidente y secretario, las que durarán dos años en dichos cargos, pudiendo ser reelectos. Aparte de los cargos mencionados, los Consejos podrán crear otros y discernirlos entre sus miembros.

ART. 15. — Los miembros de los Consejos de Higiene deberán reunirse cada vez que su presidente lo considere necesario y, por lo menos, una vez por semana. Las sesiones serán presididas por el titular o en su defecto por el vicepresidente y las resoluciones serán tomadas por mayoría de votos de los presentes, decidiendo, en caso de empate, la persona que presida (presidente o vice), que al efecto tendrá doble voto. El libro de actas de las reuniones será autorizado por la Dirección General de Higiene.

ART. 16. — Todos los miembros de los Consejos de Higiene, desempeñan funciones de honor por igual, con responsabilidades paralelas y los cargos que momentáneamente ejercen, por razones lógicas de organización, no significa restar méritos a unos en favor de otros.

ART. 17. — Los miembros de los Consejos de Higiene cesarán en sus cargos:

- a) Por terminación del período de cuatro años por el que han sido designados;
- b) Por renuncia;
- c) Por ausencia reiterada sin justificativo legal a más de cuatro sesiones consecutivas, salvo que el Consejo hubiera otorgado con anterioridad el permiso correspondiente;
- d) Por destitución decretada por el Poder Ejecutivo a pedido de la Dirección General de Higiene;
- e) Por haber sido condenado por la justicia a sufrir una pena corporal o infamante o por impedimento físico.

ART. 18. — Los Consejos de Higiene podrán otorgar permiso a sus miembros para faltar a sus reuniones hasta tres meses, por razones de enfermedad o por tener que ausentarse de la localidad. Para mayor tiempo, el permiso deberá solicitarse a la Dirección General de Higiene, quién sólo lo otorgará en el caso en que el miembro solicitante lo requiera para viajar y acceda a realizar e informar una misión de estudio sobre tema que se fijará de conformidad.

ART. 19. — Los Consejos de Higiene podrán por simple mayoría pedir a la Dirección General de Higiene la suspensión o cesantía de los miembros que por su actuación constituyan un obstáculo para su normal funcionamiento, por carencia de espíritu de cuerpo, falta de solidaridad con las resoluciones de la mayoría, por causas que afecten la moral profesional o por otras razones especiales que deberán fundamentarse debidamente.

ART. 20. — Los Consejos de Higiene podrán distribuir el trabajo que les concierne, no sólo entre sus componentes, sino también, en comisiones especiales constituídas por personas ajenas a los mismos, pero que deberán funcionar bajo la presidencia de alguno de sus miembros.

ART. 21. — La Dirección General de Higiene, cincuenta días antes de

que los miembros de los Consejos de Higiene terminen su mandato, tenga o no comunicación oficial de los presidentes de los mismos (Art. 23, inc. f) se dirigirá a los Intendentes Municipales de las localidades que correspondan para pedirles que, con anticipación de treinta días a la fecha de expiración mencionada, quieran hacerle llegar una nómina de las personas que consideren capacitadas para dicho desempeño, la que, debidamente informada, será elevada a la consideración del Poder Ejecutivo para que resuelva las designaciones que convengan.

TITULO IV

Del Presidente

ART. 22. — Son atribuciones y deberes de los presidentes de Consejos de Higiene:

- a) Presidir las sesiones del Consejo y cumplir y hacer cumplir sus resoluciones;
- b) Representar al Consejo en todos los actos en que éste debe hacerse presente y firmar todas las notas, documentos y resoluciones que de él emanen;
- c) Comunicar periódicamente a la Dirección General de Higiene la obra realizada por el Consejo, la asistencia de sus miembros y cualquier información que resultara conveniente llevar a conocimiento de dicha repartición;
- d) Vigilar el cumplimiento de la ley n.º 4549 y presente reglamentación, como asimismo, el de las demás leyes y disposiciones sanitarias provinciales y nacionales en vigencia y hacer cumplir todas las resoluciones emanadas de la Dirección General de Higiene;
- e) En los casos de epidemias, de enfermedades infecto-contagiosas o en cualquier otro en que sea necesario actuar con rapidez, tiene la obligación de ponerse inmediatamente al habla con la Dirección General de Higiene, ya sea personalmente o por intermedio del secretario del Consejo, no sólo para hacer la comunicación correspondiente, sino también para coordinar la acción a desarrollar;
- f) Deberá comunicar con sesenta días de anticipación al Intendente Municipal de la localidad asiento del Consejo y a la Dirección General de Higiene, la fecha en que terminan su mandato los miembros del Consejo cuyo nombre expresará.

ART. 23. — En casos de ausencia o impedimento del Presidente, será reemplazado por el vicepresidente y sólo en caso de fallecimiento del primero y cuando aún le faltara un año para terminar su mandato, o más, el Consejo elegirá otro Presidente.

TITULO V

Del Secretario

ART. 24. — Son deberes del Secretario:

- a) Refrendar la firma del presidente en todos los actos y resoluciones emanados del Consejo, con exclusión de los que procedan directamente de la presidencia;
- b) Llevar los libros administrativos que se consideren necesarios y dar cumplimiento a las resoluciones del Consejo y a las indicaciones formuladas por el presidente;
- c) Citar a los miembros del Consejo por disposición del presidente o por pedido especial de tres miembros, fundado por escrito;
- d) Coadyuvar con el presidente en el cumplimiento de la ley n.º 4549 y reglamentación concordante, como así también en el cumplimiento local de todas las disposiciones provinciales y nacionales en vigencia y resoluciones emanadas de la Dirección General de Higiene.

TITULO VI

Penalidades

ART. 25. — La Dirección General de Higiene castigará las infracciones a las disposiciones de la ley n.º 4549 y reglamentaciones concordantes con multas que podrán oscilar entre \$ 20.00 (veinte) y \$ 2000.00 (dos mil) moneda nacional y el procedimiento a seguir en los casos de infracción será breve y sumario:

- a) La Dirección General de Higiene, una vez comprobada una infracción a las disposiciones en vigencia, citará al infractor para que en el término de 48 horas exponga los argumentos que tenga en su descargo, por escrito, ante la Dirección General de Higiene o ante la Comisaría de Policía de su domicilio, debiendo esta última remitir dicho escrito a la Dirección General de Higiene dentro del término de 24 horas;
- b) Oído éste, el Director General de Higiene procederá a fijar, de acuerdo con el presente decreto y disposiciones en vigencia, el monto de la pena, de la que podrá apelar el infractor ante la Dirección General de Higiene o ante el Juez del Crimen en turno en el acto de la notificación o dentro de las 24 horas de practicada ésta en la forma establecida en el inciso a);
- c) En el caso en que el infractor no comparezca a la defensa, como se establece en el inciso a), ni por sí ni por interpósita persona, se hará constar este hecho y se dictará la resolución sin más trámite.

ART. 26. — La Dirección General de Higiene acordará en cada caso de infracción un plazo de diez días para que se abone la multa impuesta. Si pasado este plazo ella no se abonara, se hará efectiva por la vía judicial con la intervención del personal correspondiente de la Dirección General de

Higiene, siendo los gastos que por ello se originen, por cuenta exclusiva de los multados.

ART. 27. — Las multas impuestas por la Dirección General de Higiene se prescriben al año de aplicadas, (contando desde el día de su notificación) si no hubiesen sido hechas efectivas, interrumpiéndose la prescripción por la iniciación del juicio respectivo, en cuyo caso, ésta se operará a los cinco años.

ART. 28. — La Dirección General de Higiene solicitará al Poder Ejecutivo los elementos que considere necesarios para la organización de los Consejos de Higiene y proyectará el presupuesto de gastos de los mismos hasta fin del corriente año, ajustándose a los recursos asignados por la ley.

ART. 29. — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y pase a la Dirección General de Higiene para su cumplimiento y demás efectos.

MANUEL A. FRESCO.

ROBERTO J. NOBLE.